

REESTRUCTURACIÓN DE EMPRESAS PARA COMBATIR LOS EFECTOS ECONÓMICOS DEL COVID-19



REPÚBLICA DOMINICANA 11 DE MAYO 2020



¿ES LA REESTRUCTURACIÓN MERCANTIL UNA OPCIÓN PARA COMBATIR LOS EFECTOS ECONÓMICOS DE LA PANDEMIA COVID19?

En el análisis de la situación actual se ha traído a colación la **Ley No. 141-15 sobre reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas comerciantes ("ley 141-15")**, como una de las opciones con que cuentan las empresas ante los efectos económicos adversos de la Pandemia Covid19; sin embargo, entendemos pertinente ponderar cuidadosamente las disposiciones del referido texto legal, antes de decidir ampararse en ella o no; bajo el entendido de que cada caso debe tratarse en particular.

A continuación indicaremos los puntos más relevantes de la mencionada Ley, así como algunos aspectos a tener en cuenta a la hora de decidir si procede o no acogerse a la misma.

LEY 141-15 NO. 141-15 SOBRE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS COMERCIANTES (EN LO ADELANTE "LEY 141-15").

- a) <u>Objeto.</u> Dicha Ley, tal como indica su artículo 1, tiene como objeto establecer los mecanismos y procedimientos destinados a proteger a los acreedores ante la dificultad financiera de sus deudores, que puedan impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas, y lograr la continuidad operativa de las empresas y personas físicas comerciantes, mediante los procedimientos de <u>reestructuración</u> o <u>liquidación judicial</u>.
- b) Procedimientos contemplados: La misma contempla dos (2) procedimientos, a saber:
 - i) Conciliación y negociación (reestructuración), en el que se persigue el logro de un Plan de Reestructuración que contenga las condiciones generales de manera que los trabajadores, acreedores y el deudor mismo se vean beneficiados, pudiendo este último continuar con la operación de su negocio, plan de reestructuración que puede también ser organizado mediante la constitución de un fideicomiso de administración de conformidad con la Ley No. 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; y
 - ii) Liquidación judicial, orientado a distribuir en beneficio de los acreedores, el conjunto de bienes que conforman la masa de liquidación del deudor. En este proceso el Tribunal apoderado designa un liquidador para que levante un inventario de los bienes del deudor, determine la verificación de las acreencias y establezca el orden de los acreedores, así como las demás operaciones de liquidación, en particular la realización de activos y la distribución del producido de la venta a los acreedores.
- c) <u>Tribunal Competente:</u> De conformidad con el artículo 22 de la referida ley y 38 del Reglamento No. 20-17, de Aplicación de la Ley. 141-15 (en lo adelante el "Reglamento"), la jurisdicción (tribunales) de reestructuración y liquidación es la competente para conocer de los procesos de reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas comerciantes y de las acciones judiciales vinculadas a éstas.



Esta jurisdicción está integrada por los Tribunales de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia y las Cortes de Apelación de Reestructuración y Liquidación. Las decisiones de estas últimas podrán ser recurridas en casación por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. En la actualidad dicha jurisdicción está pendiente de creación; pero en su defecto el Consejo del Poder Judicial ha designado a ciertas Cámaras Civiles y Comerciales para que funjan como tal

d) Funcionarios intervinientes:

Las diferentes etapas del proceso de reestructuración y liquidación judicial previstas en esta ley son conducidas por el tribunal, el cual debe contar con la asistencia e intervención, dentro de los límites previstos, según aplique, de los funcionarios siguientes:

- i) Verificador;
- ii) Conciliador;
- iii) Liquidador;
- iv) Auxiliares expertos;
- v) Asesor de los acreedores; y
- vi) Asesor de los trabajadores.

Debemos destacar que sólo las personas físicas pueden fungir como conciliador, verificador o liquidador, y deben estar previamente registradas ante la Cámara de Comercio y Producción del domicilio del deudor, de acuerdo al procedimiento de registro que establezca el reglamento de aplicación

e) Condiciones para acogerse a las disposiciones de esta Ley:

La referida reestructuración podrá ser solicitada por el deudor o cualquiera de sus acreedores de manera directa o a través de su apoderado especial, solicitud que puede ser realizada siempre y cuando el deudor se encuentre en cualquiera de las condiciones indicadas por el artículo 29 de la referida Ley 141-15, entre las cuales citamos: (i) Incumplimiento por más de noventa (90) días de al menos una obligación de pago, líquida y exigible, a favor de algún acreedor, previa intimación; (ii) Cuando el pasivo corriente exceda su activo corriente por un periodo mayor de seis (6) meses; (iii) Incumplimiento de pago a la Administración Tributaria de los impuestos retenidos, en virtud de las disposiciones del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, incluyendo, el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) o cualquier otra obligación tributaria por no menos de seis (6) cuotas fiscales; (iv) Cuando haya dejado de pagar al menos dos (2) salarios de manera consecutiva a los empleados en las fechas correspondientes, excepto en los casos de suspensión del contrato de trabajo contemplados en el Artículo 51 del Código de Trabajo de la República Dominicana, cuando se haya dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el referido Código, o en caso de sentencia emitida por un tribunal del orden judicial ordenando el embargo o distracción de los salarios a favor de un tercero; entre otras.



f) Aspectos a tener en cuenta a la hora de acogerse a la misma:

- i) La referida reestructuración podrá ser solicitada por el deudor o cualquiera de sus acreedores de manera directa o a través de su apoderado especial;
- ii) La solicitud está sujeta a que el deudor se encuentre en cualquiera de las condiciones indicadas por el artículo 29 de la Ley 141-15, mencionadas precedentemente;
- iii) Los procedimientos contemplados en dicha Ley pueden representar la pérdida total de control de los negocios de la empresa y del proceso de negociación con los acreedores;
- iv) Acogerse a referida ley puede constituir la tipificación de un evento de incumplimiento a las obligaciones bancarias que la empresa tenga al momento;
- v) Los costos requeridos a fin de completar los procedimientos antes explicados; y
- vi) La poca celeridad de los referidos procedimientos.

Información adicional sobre el contenido del presente informe, no dude en contactarnos por las vías habituales o a través del correo electrónico: info@michelabreu.com.

Síguenos en nuestras redes sociales:

@michelabreuabogados

#MichelAbreuAbogados







